



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -
SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2018-00173** 00

Demandante: Claudia Marcela Pico Arroyo

Demandado: Municipio de Coveñas - Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se evidencia que mediante memorial presentado el día 16 de octubre de 2019¹, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, es necesario resolver tal pedimento, teniendo en cuenta que efectivamente la ley 1437 de 2011 no posee directriz alguna, por lo que de acuerdo al Art. 306 ibídem, debemos remitirnos a las disposiciones del C.G.P.

En ese orden de ideas, el art. 314 del C.G.P. establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así pues es claro dentro del asunto de la referencia, dicho desistimiento tiene plena validez, en primera medida porque el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para ello, según el poder a el otorgado² y así mismo dentro del referido no existe sentencia, por lo que dicha solicitud, es viable, previéndose que la misma se ajusta a los términos de la normas señalada.

De otra parte, sobre la condena en costas por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece :

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS
PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los

¹ Folio 80 - 81 del expediente.

² Folio 33 del expediente.

incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

A folio 80 del expediente se aprecia que en el memorial de desistimiento, la parte demandante y demandada acordaron en solicitarle a este despacho no imponer condena en costas, quienes con su firma coadyuvaron dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

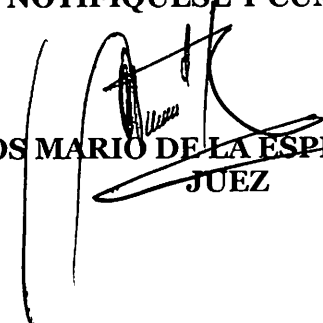
RESUELVE

1º.- Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

2º.- No condenar en costas, por cuanto las partes así lo han convenido.

3º.-Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** al demandante o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ